



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
243/2020.

RECURSO: APELACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: VI-

ACTOR:

DEMANDADAS: SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
TERRITORIAL DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTRO. **(RECURRENTE)**

MAGISTRADO PONENTE: FANY
LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO A 2 DOS DE JULIO DEL AÑO 2020 DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el oficio 733/2020 del 27 veintisiete de febrero del 2020 dos mil veinte, que suscribe el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, ante la suscrita Magistrada el día 2 dos de marzo del 2020 dos mil veinte, quien tiene a bien hacer de mi conocimiento que por acuerdo en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal de la data citada en primer término, fui designada como Ponente para la formulación del Proyecto de Resolución del recurso de apelación derivado del juicio administrativo VI- [REDACTED] del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, hecho valer por la autoridad demandada en términos de los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de lo que se toma nota y se agrega al presente expediente el oficio de cuenta.

Una vez revisados los autos, este Órgano Colegiado advierte que el Recurso de Apelación intentado por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, resulta improcedente en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos:

La sentencia aquí impugnada no habrá de analizarse así como tampoco serán materia de estudio los agravios hechos valer por la recurrente, debido a que se advierte en la especie, que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de apelación, por tratarse de un asunto de cuantía determinable dentro del cual el monto no excede del importe de setecientos días de unidad de medida y actualización vigente en el municipio de Guadalajara, cuyo estudio es preferente por ser de orden público, atento a lo dispuesto por el artículo 96 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone lo siguiente:

"Artículo 96.- Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto



modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada. Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; (...)"

Así, se advierte que la cuantía del negocio materia de este juicio asciende a \$ [REDACTED]

[REDACTED] Bajo este contexto, la unidad de medida y actualización vigente en el Municipio de Guadalajara para el año 2019 dos mil diecinueve (temporalidad en la que se interpuso el recurso de apelación), corresponde a la cantidad de [REDACTED] de ahí que al realizar la operación aritmética correspondiente, se tiene que 700 setecientos días de unidad de medida y actualización vigente, corresponden al monto de [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, indudablemente la cuantía total del asunto que nos ocupa no rebasa el monto establecido para la procedencia del recurso de apelación.

Por tanto, y tomando en consideración que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 13/2017, determinó en jurisprudencia que **tal requisito no transgrede** los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos **1o.** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **25**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara **improcedente** el Recurso de Apelación intentado.

El criterio de referencia, ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 658, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, con la clave tal PC.III.A. J/35 A (10a.), y que a la letra señala:

"APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”

No es óbice a lo anterior, señalar que de igual manera el asunto que nos ocupa, no se ajusta a las hipótesis previstas por las **fracciones II, III y IV**, del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que:

a) No se trata de un asunto de cuantía indeterminada, toda vez que estamos en presencia de un estado de cuenta, por el monto \$ [REDACTED]

b) La controversia no es entre entidades, toda vez que la inicio un administrado, en contra de las diversas autoridades de la Secretaria de Ambiente y de la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas - ahora Secretaria de la Hacienda Pública-.

c) Del análisis de las actuaciones que integran el expediente natural, no se trata de una sentencia dictada en un procedimiento especial de afirmativa ficta.



En consecuencia, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de reclamación, ya tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que **procede su desechamiento**.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

"...REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento..."

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. –

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)**, **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)** y **Avelino Bravo Cacho**, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Doctora Fany Lorena
Jiménez Aguirre
Magistrada

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General



de Acuerdos

FLJA/HPM/aacv

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”